



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TARAPOTO

EXPEDIENTE	: 00920-2014-O-2208-JR-CI-O1
MATERIA	: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
JUEZ	: MANUEL ERNESTO CASTAÑEDA OBANDO
ESPECIALISTA	: GRETY LLOANY SEIJAS GONZALES
DEMANDADO	: LÓPEZ PINCHI, PATRICIA Y OTROS
DEMANDANTE	: ALBERCA JIMÉNEZ, ELEANITH MARBELY

AUTO DE INTEGRACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS

Tarapoto, veinticinco de octubre

Del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; Al estado del proceso y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil [en adelante CPC] *la dirección del proceso está a cargo del Juez*, a razón de que –según la tendencia predominante– el juez ya no es más un *observador*, se ha convertido en el *director* del proceso. En palabra de BUZAID¹ “[...] *el juez es, en realidad, el dominus processu, y por eso le compete el examen ex – officio de sus presupuestos, es decir, de aquellas circunstancias que debe existir para que el proceso se admita [ejemplo competencia, capacidad para ser parte, etc.]*”

SEGUNDO: La etapa procesal de fijación de puntos controvertidos resulta de *medular* importancia dentro del *iter* procesal, pues con ella se va a determinar el *thema probandum* de la causa, asimismo de su correcta fijación depende la admisión o rechazo de los medios de *prueba* ofrecidas por las partes, en otras palabras, mediante este acto procesal se fijarán *los hechos* en controversia, que serán la base sobre la cual, atendiendo a los medios probatorios admitidos y valorados, el Juez resolverá la litis planteada.

TERCERO: De la revisión de autos se tiene que la demandada Patricia López Pinchi interpuso *reconvención* con la pretensión de reivindicación solicitando que la accionante le restituya el inmueble inscrito en la partida N° 11080320 de la Oficina Registral de Tarapoto.

CUARTO: Empero, al fijarse los puntos controvertidos mediante resolución N° 09, de manera involuntaria se ha obviado la pretensión contenida en la reconvención, como consecuencia de ello los puntos controvertidos ya fijados resultan insuficientes a efectos de resolver la controversia [o conflicto de intereses] establecidos con los actos postulatorios de las partes, por lo cual resulta necesario integrar el auto en mención.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

¹ BUZAID, Alfredo. Despacho Saneador. Tomada de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Civil. Año 1967, N° 03, Madrid. En: El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Compilador Juan Morales Godo. Editorial Palestra. Lima-1998. Pág. 79



I. **INTEGRAR** la resolución N° 09, del 02 de marzo del 2017, rubro puntos controvertidos, como sigue:

[...]

- c] Determinar si la reconviniente Patricia López Pinchi es propietaria del predio materia de litis.
- d] Determinar si la reconvinida se encuentra en posesión total o parcial del predio materia de reivindicación.
- e] Determinar si la reconvinida cuenta con título que justifique su posesión sobre el predio materia de reivindicación.
- f] Determinar, en consecuencia, si procede la reivindicación del predio materia de litis a favor de la reconviniente.

II. Proveyendo los escritos **N° 8973-2018, N° 8974-2018 y N° 9244-2018** conteniendo los *oficios N° 243-2018, N° 258-2018 y N° 272-2018* remitidos por el Juez de Paz - Uchiza: **TÉNGASE** presente y agréguese a autos.

III. Consentida o ejecutoriada la presente resolución **REINGRESEN LOS AUTOS A DESPACHO PARA EXPEDIR SENTENCIA.**

NOTIFÍQUESE conforme a ley.

LPDERECHO.PJF



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - S.MAYNAS. TARAPOTO
EXPEDIENTE : 00077-2017-0-2208-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : ALBERT JULCA PEREZ
ESPECIALISTA : JOSÉ JUNIOR GINES CARRILLO
DEMANDADO : TUESTA REÁTEGUI, FRANCISCO Y OTRO
DEMANDANTE : MENDOZA MARTÍNEZ, MIGUEL YUVANE

Resolución número 12
Tarapoto, 16 de abril de 2021.-

AUTOS y VISTOS; Puesto los autos a despacho para sentenciar; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil [en adelante CPC] *la dirección del proceso está a cargo del Juez*, a razón de que –según la tendencia predominante– el juez ya no es más un *observador*, se ha convertido en el *director* del proceso. En palabras de Buzaid¹ “[...] el juez es, en realidad, el dominus processu, y por eso le compete el examen ex officio de sus presupuestos, es decir, de aquellas circunstancias que debe existir para que el proceso se admisible [ejemplo competencia, capacidad para ser parte, etc.]”

SEGUNDO: Los puntos controvertidos son “[...] los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos o sobre los cuales existe discrepancia y van a ser objeto de probanza [...]”² y constituyen, sin duda alguna, la base sobre la cual, atendiendo a los medios probatorios admitidos y valorados, el Juez resolverá la litis planteada.

TERCERO: De la revisión de la demanda se verifica que la accionante sostiene que el demandante pretende la nulidad de acto jurídico, invocando la causal contemplada en el artículo 219 inc. 5 del Código Civil [CC], esto es, simulación absoluta, conforme se verifica de los fundamentos de jurídicos plasmados en su demanda [fs. 32].

CUARTO: Ahora, mediante resolución N° 08, del 14 de agosto del 2019, se fijó puntos controvertidos detallando causales de anulabilidad contempladas en el artículo 221 inc. 2 del CC.

QUINTO: De lo expuesto resulta manifiesto que los puntos controvertidos fijados no guardan relación con la controversia surgida en la presente litis. En el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 – La Libertad [tema N° 02]³ ha señalado que es posible que mediante un auto previo a la sentencia, incluir un nuevo punto controvertido, ergo, consideramos a fortiori factible su modificación.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

- I. **MODIFICAR** el primer punto controvertido fijado mediante resolución N° 08, siendo lo correcto como sigue:
 1. Determinar si el acto jurídico contenido en la minuta de fecha 08 de setiembre del 2016 otorgada por Segundo Evangelista Shapiama Villanueva a favor de Francisco Tuesta Reátegui y Lizarda Villafuerte Oliveira adolece de nulidad por la causal de simulación absoluta.
[...]
- II. Consentida o ejecutoriada la presente resolución, reingresen los **AUTOS A DESPACHO** a fin de emitir sentencia. Interviene el Secretario Judicial que suscribe por disposición Superior. **Notifíquese**

¹ BUZAID, Alfredo. Despacho Saneador. Tomada de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Civil. Año 1967, N° 03, Madrid. En: El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Compilador Juan Morales Godo. Editorial Palestra. Lima-1998. Pág. 79

² CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Grijley. Lima-2000. Pág. 532

³ “Si es posible adicionar o fijar un nuevo punto controvertido luego de agotado el estadio correspondiente, adoptando, pautas metodológicas que se deje sin efecto el decreto que ordena pasar los autos a despacho del Juez para sentenciar, que se realice a través de un auto ad hoc previo a la sentencia y que se otorgue a las partes la posibilidad del contradictorio correspondiente, debido a que toda cuestión oficiosa en el proceso civil debe efectuarse con el traslado o contradictorio respectivo.” Disponible en: DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. 1000 Criterios Jurisprudenciales Procesales Civiles que todo abogado debe conocer. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-2019. Pág. 306



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - S.MAYNAS. TARAPOTO
EXPEDIENTE : 00121-2016-0-2208-JR-CI-01
MATERIA : **ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO**
JUEZ : ALBERT JULCA PEREZ
ESPECIALISTA : TOVAR TOVAR LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : TRIGOZO ALAVA, JORGE SANTIAGO Y OTROS
DEMANDANTE : ALAVA VARGAS DE HILDEBRANT, ELISABETH

PRUEBA DE OFICIO / INTEGRACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Resolución Nro. SIETE

Tarapoto, cinco de diciembre del dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS; previamente, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 333-2019-CSJSM/PJ, **AVÓQUESE** al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe por disposición superior, interviniendo el Secretario Judicial que da cuenta. Al **estado** del proceso y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El proceso civil tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses o eliminar incertidumbre jurídica [Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil - CPC], por lo que el Juez ha dejado de ser un *juez espectador* y se ha convertido en un *juez director* [Artículo III del Título Preliminar del CPC].

SEGUNDO: Es cierto que, en principio, la *actividad probatoria* le corresponde a las partes. Empero, el artículo 194° del CPC prescribe que, *excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de primera o de segunda instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. [...]*

TERCERO: En la presente causa, la demandante requiere se declare la nulidad del acto jurídico consistente en anticipo de legítima **celebrado por** Luanita Alava Vargas y Marden Trigozo del Águila a favor de James Jean, Ald Jann, Jorge Santiago y Ted Osmar Trigozo Alava respecto al inmueble inscrito en la partida N° 05000307 del Registro de Predios – Oficina Registral de Tarapoto.

CUARTO: La accionante señala que la compraventa que constituye el acto jurídico por el que Luanita Alava Vargas y Marden Trigozo del Águila adquirieron el predio antes descrito, de su anterior propietaria Lastenia Vargas Vda. de Avala ha sido declarado nulo, fruto del proceso civil seguido por ante el 1er Juzgado Civil en el Exp. 781-2013-CI conforme lo acredita con la sentencia [fs. 309-314], por lo fundamentos **esgrimidos** por el demandante, este despacho considera necesario tener a la vista los principales **actuados** de la citada causa al momento de resolver.

QUINTO: Por otro lado, tenemos que los puntos controvertidos son “[...] *los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos o sobre los cuales existe discrepancia y van a ser objeto de probanza [...]*”¹ y constituyen, sin duda alguna, la base sobre la cual, atendiendo a los medios probatorios admitidos y valorados, el Juez resolverá la litis planteada.

SEXTO: En ese contexto, la demandante sostiene² que a pesar de conocer la existencia de un proceso que cuestionaba su derecho, los demandantes transfirieron el predio inscrito en la partida N° 05000307 vía anticipo de legítima, hechos que permiten analizar la nulidad del acto jurídico desde la causal de fin ilícito. En el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 – La Libertad [tema N° 02]³ se ha señalado que es posible que *mediante un auto previo a la sentencia se incluya un nuevo punto controvertido*.

¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Grijley. Lima-2000. Pág. 532

² Véase el cuarto fundamento de hecho de la demanda.

³ “Si es posible adicionar o fijar un nuevo punto controvertido luego de agotado el estadio correspondiente, adoptando, pautas metodológicas que se deje sin efecto el decreto que ordena pasar los autos a despacho del Juez para sentenciar, que se realice a través de un auto ad hoc previo a



Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

I. Disponer como **MEDIO PROBATORIO DE OFICIO** el Exp. N° 781-2013-0-2208-JR-CI-01, mismo que conforme al Sistema Integrado Judicial [SIJ] se encuentra en el 1er Juzgado Civil de Tarapoto, oficiándose para la remisión de copias certificadas de las principales piezas procesales en el plazo de **CINCO DÍAS**.

II. **INCLUIR** como punto controvertido, además de los fijados por resolución N° 06, al siguiente:

[...]

3. *Determinar si el acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública N° 066-2015 del 01 de agosto del 2015 otorgada por Marden Trigozo del Águila y Luanita Alava Varagas a favor James Jean Trigozo Alava, Ald Jann Carlo Trigozo Alava, Frank Pool Trigozo Alava, Jorge Santiago Trigozo Alava y Ted Osmar Trigozo Alava adolece de nulidad por la causal de fin ilícito.*

III. Dejar **SIN EFECTO** la orden de pasar a despacho para sentenciar. *Notifíquese*



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - S.MAYNAS. TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00243-2018-0-2208-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : ALBERT JULCA PEREZ

ESPECIALISTA : VÁSQUEZ TORRES JORGE LUIS

CURAD.DEL DDO : CARLOS HOYOS CULQUI CURADOR DEL DDO, ROBERTH SANCHEZ VELA

DEMANDADO : SANCHEZ VELA, ALICIA Y OTRO

DEMANDANTE : SANCHEZ VELA, ROMULO

Resolución Nro. QUINCE

Tarapoto, treinta de setiembre del dos mil veinte

AUTOS y VISTOS; Al estado del proceso y ATENDIENDO:

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil [en adelante CPC] *la dirección del proceso está a cargo del Juez*, a razón de que –según la tendencia predominante– el juez ya no es más un *observador*, se ha convertido en el *director* del proceso. En palabra de BUZAID¹ “[...] *el juez es, en realidad, el dominus processu, y por eso le compete el examen ex officio de sus presupuestos, es decir, de aquellas circunstancias que debe existir para que el proceso se admisible [ejemplo competencia, capacidad para ser parte, etc.]*”

SEGUNDO: De la revisión de autos se tiene que el demandante *modifico su petitorio* mediante escrito del 30 de abril del 2018 [fs. 4-7], acto procesal que por error no fue tomado en cuenta para la fijación de puntos controvertidos.

TERCERO: Los puntos controvertidos son “[...] *los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos o sobre los cuales existe discrepancia y van a ser objeto de probanza [...]*”² y constituyen, sin duda alguna, la base sobre la cual, atendiendo a los medios probatorios admitidos y valorados, el Juez resolverá la litis planteada.

CUARTO: En el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 – La Libertad [tema N° 02]³ se ha señalado que es posible que *mediante un auto previo a la sentencia, incluir un nuevo punto controvertido*, ergo, consideramos *a fortiori* factible su modificación, máxime si –en la presente causa– el auto que los fija aún no ha sido notificado.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

I. **MODIFICAR** los puntos controvertidos fijados mediante resolución N° 14, siendo lo correcto como sigue:

1. Determinar si el acto jurídico y el documento que lo contiene consistente en Escritura Pública de Compraventa de fecha 18 de agosto del 2016 celebrado por Manuel Sánchez Shapiama como vendedor y Corporación Campoverde SAC como compradora, por las causales de falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.
2. Determinar, en consecuencia, si procede la cancelación del asiento C0004 de la partida N° 04010016⁴ – Oficina Registral de Tarapoto.
3. Determinar si el demandante es propietario del predio materia de litis.

¹ BUZAID, Alfredo. Despacho Saneador. Tomada de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Civil. Año 1967, N° 03, Madrid. En: El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Compilador Juan Morales Godo. Editorial Palestra. Lima-1998. Pág. 79

² CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Grijley. Lima-2000. Pág. 532

³ “Si es posible adicionar o fijar un nuevo punto controvertido luego de agotado el estadio correspondiente, adoptando, pautas metodológicas que se deje sin efecto el decreto que ordena pasar los autos a despacho del Juez para sentenciar, que se realice a través de un auto ad hoc previo a la sentencia y que se otorgue a las partes la posibilidad del contradictorio correspondiente, debido a que toda cuestión oficiosa en el proceso civil debe efectuarse con el traslado o contradictorio respectivo.” Disponible en: DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. 1000 Criterios Jurisprudenciales Procesales Civiles que todo abogado debe conocer. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-2019. Pág. 306

⁴ Del Registro de Predios



4. Determinar si el demandado se encuentra en posesión total o parcial del predio materia de reivindicación.
 5. Determinar si el demandado cuentan con título que justifique su posesión sobre el predio materia de reivindicación.
 6. Determinar, en consecuencia, si procede la reivindicación del predio materia de litis a favor de los demandantes.
- II. Consentida o ejecutoriada la presente resolución, pasen los **AUTOS A DESPACHO** a fin de emitir sentencia. *Notifíquese*

LPDERECHO.PE